

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Exp. 25290-31-10-001-2018-00337-01**

Observa el Despacho, que en la providencia obrante a folio 4 del Cuaderno No. 3, se incurrió en un error mecanográfico en la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, cuando en realidad se trataba de las partes –demandante y demandada-. En lo demás, dicho auto quedará incólume.

De otro lado, Acéptese la revocatoria al poder conferido por la demandante, y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P., para los fines legales pertinentes, líbrese el correspondiente telegrama al profesional del derecho **EDILMA MUÑOZ ESCARPETA** comunicándole lo aquí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 75 ibídem, reconózcasele al togado **ALEXANDER ESPINOSA GOMEZ** para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ ADRIANA QUEVEDO MENDEZ** dentro del Proceso de Privación de Patria Potestad de Luz Adriana Quevedo Méndez contra Didier Walte Estévez Vásquez, en los términos del poder conferido.

Igualmente y en atención a la petición que obra en el folio 11, por secretaría, expedir copia de las piezas procesales solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Finalmente y en atención a lo señalado en el inciso 2º del art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y teniendo en cuenta que con Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º se levantó la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Se da traslado a los recurrentes por el término de 5 días para que cumpla con la sustentación de la apelación, la cual deberá ceñirse a desarrollar los reparos expuestos ante el Juez de primera instancia –ultimo inciso art. 327 C.G.P.-, lo dicho en exceso no será tenido en cuenta; ante el evento de no cumplirse con la sustentación, se considerará la deserción del recurso, luego de lo cual se proferirá sentencia por escrito, los escritos contentivos de las alegaciones de las partes deberán ser enviados al correo electrónico [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, por secretaría agótese el trámite correspondiente dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA	
ESTADO N.º. <u>63</u>	
Este proveído se notifica en el día de fecha	<b>14 JUL 2020</b>
_____	